

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN  
PANEL V

EL MUNICIPIO DE SAN  
JUAN, REPRESENTADO  
POR SU ALCALDESA,  
HON. CARMEN YULÍN  
CRUZ SOTO

Apelantes

v.

A.G.B. GROUP., POR  
CONDUCTO DE SU  
AGENTE RESIDENTE  
ANDRÉS J. GONZÁLEZ  
BARCELÓ Y/O PERSONA  
AUTORIZADA; H/N/C  
RESTAURANTE TOTOPÓS

Apelados

KLAN201700784

*Apelación*  
procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala de  
San Juan

Civil núm.:  
K PE2016-3360  
(904)

Sobre:  
Procedimiento  
Especial,  
Revocación de  
Permiso de Uso,  
Artículo 14.2 de la  
Ley Núm. 161 del  
1 de diciembre de  
2009.

Panel integrado por su presidente, el Juez Sánchez Ramos, la Jueza Grana Martínez y la Jueza Romero García.

Sánchez Ramos, Juez Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 22 de agosto de 2017.

Concluimos que procede la desestimación del recurso de referencia por tardío, pues no se acreditó que la moción de reconsideración presentada ante el Tribunal de Primera Instancia (“TPI”) hubiese sido notificada oportunamente a la otra parte.

I.

El 3 de marzo de 2017, el TPI notificó una Sentencia en el caso de referencia. Inconforme, el Municipio de San Juan (el “Municipio”) presentó, el 20 de marzo de 2017 (lunes), una moción de reconsideración (la “Reconsideración”), la cual fue denegada mediante Resolución notificada el 6 de abril de 2017. El 5 de junio de 2017, el Municipio presentó el recurso de referencia.

La parte apelada (“Totopos”) presentó una moción de desestimación, en la cual plantea que el Municipio no le notificó la

Reconsideración sino hasta el 27 de marzo de 2017, por correo ordinario. Para sostener su alegación, Totopos acompañó copia de un sobre del Municipio, con matasellos del 27 de marzo. Totopos aseveró, además, que, contrario a lo certificado por el Municipio en la Reconsideración, no recibió notificación de la misma por correo electrónico el 20 de marzo de 2017 (el “Último Día”). Para sostener esta alegación, Totopos acompañó un impreso de correos electrónicos, del cual no surge haber recibido del Municipio la Reconsideración. Por tanto, Totopos argumenta que el Municipio presentó de forma tardía el recurso de referencia, pues el término aplicable comenzó a transcurrir cuando se notificó la Sentencia, y no cuando se notificó la denegatoria de la Reconsideración.

Mediante Resolución del 11 de julio de 2017, le ordenamos al Municipio mostrar causa por la cual no debíamos “desestimar el recurso de referencia, en atención a lo señalado en la moción de desestimación” de Totopos.

El Municipio compareció en oposición a la desestimación solicitada. Alega que Totopos sí fue notificada, tanto por correo electrónico como por “correo ordinario”. No obstante, el Municipio no indica cuándo habrían ocurrido estas notificaciones. Tampoco acompañó prueba alguna de que hubiese ocurrido la notificación electrónica (mucho menos de su fecha), o de que la notificación por correo ordinario hubiese ocurrido en fecha distinta a la alegada por Totopos.

## II.

La jurisdicción es la autoridad que tiene el tribunal para atender en los méritos una controversia. *Maldonado v. Junta de Planificación*, 171 DPR 46, 55 (2007). La jurisdicción no se presume y los tribunales no tienen discreción para asumirla donde no la hay. *Íd.* Los tribunales debemos ser celosos guardianes de nuestra jurisdicción. *S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo*, 169 DPR 873, 882

(2007); *Carattini v. Collazo Syst. Analysis, Inc.*, 158 DPR 345, 355 (2003).

La Regla 47 de Procedimiento Civil de 2009 establece un término de cumplimiento estricto de quince días para que la parte adversamente afectada por una decisión del TPI solicite reconsideración de la misma. 32 LPRA Ap. V, R. 47. Para que la moción de reconsideración interrumpa el término para recurrir en alzada, tiene que cumplir con el requisito de particularidad y especificidad que dispone la Regla 47 y el promovente tiene que presentarla y notificarla dentro del término dispuesto para solicitar la reconsideración. *Íd.*

El término de quince días para notificar la moción de reconsideración es de cumplimiento estricto, por lo cual, puede ser prorrogado por justa causa. Regla 47, *supra*; *S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo, supra*, a la pág. 881; *Lugo v. Suárez*, 165 DPR 729, 738-39 (2005); *Rojas v. Axtmayer Ent., Inc.*, 150 DPR 560, 564-65 (2000). Sin embargo, la justa causa tiene que ser acreditada **con explicaciones concretas y particulares** que permitan al juzgador concluir que hubo una excusa razonable para la tardanza. *Febles v. Romar*, 159 DPR 714, 720 (2003); *Soto Pino v. Uno Radio Group*, 189 DPR 84, 92-3 (2013).

La Regla 13(A) de nuestro Reglamento, 4 LPRA Ap. XXII-B R. 13(A), establece que el término “jurisdiccional” para presentar el recurso de apelación será de “sesenta (60) días”, desde el archivo en autos de copia de la notificación de la decisión apelada, en casos como este, en el cual un municipio es parte.

Por su parte, la Regla 83 de nuestro Reglamento, 4 LPRA Ap. XXII-B R. 83, permite la desestimación de un recurso de apelación o la denegatoria de un auto discrecional por falta de jurisdicción. La referida regla también nos faculta a desestimar cuando el recurso

se presentó fuera del término de cumplimiento estricto y no se acreditó la justa causa para la demora. *Íd.*

Resaltamos que, cuando la parte utiliza el correo ordinario para notificar un escrito, cuya notificación está sujeta a un término jurisdiccional o de cumplimiento estricto, viene obligada a acreditar, **mediante prueba suficiente**, la fecha del depósito, si surgiera alguna controversia sobre ésta. *Ramos v. Condominio Diplomat*, 117 DPR 641, 644 (1986). Asimismo, se arriesga a que se desestime el recurso por no haberse perfeccionado la notificación de forma oportuna. *Íd.* En caso de duda, “[l]o decisivo es la fecha del matasello que constituye la prueba real, de ordinario coetánea, del depósito en el correo”. *Íd* a la pág. 645.

En este caso, el Municipio alega que notificó la Reconsideración por correo electrónico, pero no indica la fecha, ni mucho menos acompaña prueba alguna de que hubo tal notificación. También alega que notificó la Reconsideración por “correo ordinario”, pero no alega, ni mucho menos ha intentado demostrar, que dicha notificación ocurrió en o antes del Último Día. Por el otro lado, Totopos presentó prueba tendente a demostrar que no hubo notificación electrónica alguna y que la notificación por correo se envió una semana luego del Último Día.

Al no haberse demostrado que se hubiese notificado a Totopos la Reconsideración dentro del término para presentarla, ni haberse acreditado (o intentado acreditar) justa causa para dicha omisión, la Reconsideración no interrumpió el término para presentar el recurso de referencia. La Sentencia fue notificada el 3 de marzo de 2017. Debido a que el Municipio no notificó la Reconsideración en o antes del Último Día, la misma no interrumpió el término jurisdiccional para apelar. Por lo tanto, el término para presentar la apelación empezó a transcurrir el 3 de marzo de 2017, y venció el 2 de mayo de 2017. No obstante, el recurso de referencia se presentó

el 5 de junio de 2017, más de un mes luego de expirado el término correspondiente.

Al haberse presentado el recurso luego de vencido el término jurisdiccional que tenía el Municipio para presentarlo, no tenemos jurisdicción para adjudicarlo.

III.

Por los fundamentos antes expuestos, desestimamos la apelación de referencia.

Lo acuerda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

El Juez Sánchez Ramos emite voto particular de conformidad por separado.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones



Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN  
PANEL V

EL MUNICIPIO DE SAN  
JUAN, REPRESENTADO  
POR SU ALCALDESA,  
HON. CARMEN YULÍN  
CRUZ SOTO

Apelantes

v.

A.G.B. GROUP., POR  
CONDUCTO DE SU  
AGENTE RESIDENTE  
ANDRÉS J. GONZÁLEZ  
BARCELÓ Y/O PERSONA  
AUTORIZADA; H/N/C  
RESTAURANTE TOTOPOS

Apelados

KLAN201700784

*Apelación*  
procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala de  
San Juan

Civil núm.:  
K PE2016-3360  
(904)

Sobre:  
Procedimiento  
Especial,  
Revocación de  
Permiso de Uso,  
Artículo 14.2 de la  
Ley Núm. 161 del  
1 de diciembre de  
2009.

Panel integrado por su presidente, el Juez Sánchez Ramos, la Jueza Grana Martínez y la Jueza Romero García.

**VOTO PARTICULAR DE CONFORMIDAD  
DEL JUEZ SÁNCHEZ RAMOS**

Escribo por separado para resaltar y subrayar la necesidad de re-pensar las estrictas, formalistas e innecesarias normas que gobiernan el trámite apelativo en Puerto Rico. Estas reglas obstaculizan el acceso del litigante, con muchos o pocos recursos, privado o público, a la justicia apelativa, encarecen el proceso y promueven incertidumbre. Por otro lado, los fines perseguidos por las referidas reglas se pueden adelantar a través de medios menos drásticos – por ejemplo, estableciendo que el tribunal apelativo tendrá discreción para tomar medidas (por ejemplo, sanciones o cualquier otro remedio apropiado, incluyendo la desestimación de la apelación) cuando ocurran incumplimientos con el trámite correspondiente.

En contraste con la rigidez y formalismo que todavía reina en nuestro derecho apelativo procesal, en la jurisdicción federal, hace

tiempo que se estableció un esquema altamente flexible y práctico que debemos considerar adoptar. Véase, por ejemplo, C. A. Wright, A. R. Miller, E. H. Cooper & C. T. Struve, *Federal Practice and Procedure: Jurisdiction and Related Matters* (Federal Rules of Appellate Procedure), 4ta ed., Minnesota, Thompson-West, 2008, Vol. 16A, sec. 3949. En dicha jurisdicción, solamente hay un requisito que en Puerto Rico llamaríamos “jurisdiccional” o de “cumplimiento estricto”, que es presentar una breve notificación de la intención de apelar dentro de determinado período. Federal Rules Appellate Procedure (“FRAP”), Rule 3, 28 USCA. Este requisito, por ser jurisdiccional, ha sido generalmente interpretado con gran liberalidad, para garantizar acceso a la justicia apelativa. C. A. Wright, A. R. Miller, E. H. Cooper & C. T. Struve, *op. cit.*, sec.3949.6, págs. 149-168. Cualquier otro incumplimiento no conlleva la desestimación, mas puede causar que el tribunal imponga un remedio apropiado, incluyendo la desestimación. FRAP Rule 3, 3(a)(2), 28 USCA. Si la apelación se presenta “antes de tiempo”, casi nunca se desestima; simplemente, se considera presentada una vez el tribunal de primera instancia ha actuado. Véase, por ejemplo, FRAP Rule 4, 4(a)(2) & (a)(4)(B), 28 USCA.

Lo sucedido en este caso ilustra el problema del formalismo en el trámite procesal apelativo. Se deniega acceso a este Tribunal al Municipio de San Juan, entidad que tiene, cuando menos, unos planteamientos serios y sustanciales en relación con la decisión apelada, mediante la cual el Tribunal de Primera Instancia validó la construcción, sin permiso alguno, de una “terraza descubierta con barandas en madera” que “invade la acera pública” en la Calle Paraná del Municipio de San Juan. Ello, al razonar que dicha obra estaba exenta de permiso “al constituir un cambio ornamental a la propiedad”.

En este caso, la razón para negar acceso a este Tribunal es que se notificó de forma tardía una moción de reconsideración. Aunque es entendible que se requiera que una moción de reconsideración sea prontamente notificada, no es necesario que dicha notificación constituya, como lo es ahora, un requisito “jurisdiccional” o de “cumplimiento estricto”. Sería suficiente, para proteger los intereses de la parte afectada por un incumplimiento de esta naturaleza, que se conceda discreción al foro apelado, y al tribunal apelativo, para considerar el remedio adecuado, si alguno, ante tal incumplimiento. En este caso, por ejemplo, al haberse denegado la moción de reconsideración, no sería necesario otorgar remedio alguno (más allá, tal vez, de una sanción económica), pues la parte apelada en nada se afectó por la notificación tardía de dicha moción.

En fin, considero apropiado y deseable que se reconsidere la sabiduría de mantener el complejo laberinto de minas escondidas que se ha tendido para el que intenta activar la jurisdicción de este Tribunal, lo cual afecta aun a lo(a)s abogado(a)s que son diligentes y conocedores de las normas y doctrinas pertinentes.

En San Juan, Puerto Rico, a \_\_\_ de agosto de 2017.

ROBERTO SÁNCHEZ RAMOS  
JUEZ DE APELACIONES